

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. MUT. ACU. 2022-00916

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 27 DE ENERO DE 2023.

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO DE CAROLINA ZULUAGA HERREÑO y JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA RAD. 2022-00916.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **CAROLINA ZULUAGA HERREÑO** y **JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes:

1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

1.4. Se apruebe el acuerdo hecho entre las partes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que el 18 de marzo de 2006, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Catedral, registrado en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo 4408614.

2.2. Que dentro de dicho matrimonio, se procrearon dos hijas, SOFÍA GAITÁN ZULUAGA y LUCIANA GAITÁN ZULUAGA.

2.3. Que la cohabitación de los cónyuges fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se dicte sentencia.

2.4. Que han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a derechos y obligaciones que nacieron entre ellos.

2.5. Que comprenden plenamente los términos y condiciones del acuerdo.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (archivo N° 05), auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado a este Despacho, respecto de las menores de edad SOFÍA GAITÁN ZULUAGA y LUCIANA GAITÁN ZULUAGA, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores **CAROLINA ZULUAGA HERREÑO** y **JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado junto con la demanda, respecto a los deberes y obligaciones con las menores de edad SOFÍA GAITÁN ZULUAGA y LUCIANA GAITÁN ZULUAGA.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6f2dba5fe024631176b49825a159793bc147bf25aec6454761d982e6623a9**

Documento generado en 26/01/2023 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM